

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ALPHA ONE SECURITY
SOLUTIONS, INC.

Parte Peticionaria

v.

WINDMAR, P.V. ENERGY,
INC., H/N/C WINDMAR
HOME

Parte Recurrida

KLAN202200426

APELACIÓN
acogida como
CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Civil número:
CA2020CV02740 (402)

Sobre:
Petición de Revocación
Parcial de Laudo de
Arbitraje

Panel integrado por su presidente, el Juez Pagán Ocasio, la Jueza Barresi Ramos y el Juez Monge Gómez¹.

Monge Gómez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2023.

Compareció ante este Tribunal la parte peticionaria, Alpha One Security Solutions, Inc. (en adelante, “Alpha One” o el “Peticionario”) mediante recurso de apelación presentado el 2 de junio de 2022. Nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (en adelante, el “TPI”), el 25 de febrero de 2022, notificada y archivada en autos el 28 de febrero de 2022. En el aludido dictamen, el TPI concluyó que carece de jurisdicción para revisar los méritos del *Laudo de Arbitraje* emitido en el caso núm. 01-19-0001-7755 y, por tanto, no procedía la **“Petición de Revocación Parcial de Laudo de Arbitraje”** presentada por Alpha One ante dicho foro.

Luego de examinado el recurso ante nuestra consideración, acogemos el mismo como un auto de *certiorari*, en virtud de lo dispuesto en la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap.

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2023-001 se designó al Hon. José Johel Monge Gómez en sustitución de la Hon. Sol de Borinquen Cintrón Cintrón para entender en los méritos de los recursos de epígrafe.

XII-B, R. 32(D) y de lo resuelto en Hosp. del Maestro v. U.N.T.S., 151 DPR 934 (2000).

Acogido como tal, denegamos la expedición del recurso de autos.

I.

Los hechos del presente recurso se remontan al 29 de diciembre de 2015, cuando Alpha One y Windmar O.V. Energy, Inc., h/n/c Windmar Home (en adelante, "Windmar" o el "Recurrido"), suscribieron un Contrato de Representación y Ventas, mediante el cual Windmar contrató a Alpha One para efectuar trabajos de venta y promoción de productos de energía renovable.

En lo que al presente recurso concierne, el Contrato provee las siguientes cláusulas, a saber: (1) Cláusula de No Competencia, (2) Cláusula de Selección de Ley y (3) Cláusula de Arbitraje.² La primera establece un acuerdo de no competencia por un término de doce (12) meses. En su parte pertinente, la Cláusula de Selección de Ley dispone lo siguiente:

WH y PROMOTOR., entienden, aceptan y acuerdan que a este contrato le será de aplicación única y exclusivamente las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De todos modos, y en cualquier caso, las partes acuerdan que la terminación de, o la negativa de las partes de continuar la relación bajo este contrato debido a cualesquiera de las razones anteriormente expresadas, se considerará "justa causa" según ese término es usado o definido en la legislación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Por su parte, la Cláusula de Arbitraje indica lo siguiente:

Cualquier disputa sobre la interpretación, validez, cumplimiento o terminación de este Contrato que no haya sido resuelta por las partes, deberá ser sometida a arbitraje compulsorio en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, de conformidad con las reglas de la American Arbitration Association. Los costos del arbitraje, incluyendo los honorarios del árbitro, serán pagados por partes iguales. Cada parte pagará los honorarios de su propio abogado y los gastos de preparación y presentación de su evidencia.

Surge del expediente ante nos que las partes terminaron su relación contractual el 23 de mayo de 2019 y el 15 de julio de 2019, Windmar

²Cláusula 4 del Contrato de Ventas, Cláusula de no Competencia; cláusula 13 del Contrato de Ventas, Cláusula de Selección de Ley; cláusula 14 del Contrato de Ventas, Cláusula de Arbitraje.

presentó “**Amended Complaint and Demand for Arbitration**” ante la American Arbitration Association, caso núm. 01-19-0001-7755, contra Alpha One por incumplimiento de contrato, incumplimiento de la cláusula de exclusividad y no competencia, y daños y perjuicios. Luego de varios trámites, el 17 de octubre de 2020, notificado el 19 de mismo mes y año, un Panel de Árbitros emitió el *Laudo de Arbitraje*. Mediante dicho dictamen, se denegó la causa de acción en daños interpuesta por el Recurrido por la terminación unilateral y sin aviso previo del Contrato de Ventas, puesto a que la prueba demostró que Windmar no sufrió los alegados daños. No obstante, declaró Ha Lugar la causa de acción en daños por la violación de Alpha One a la Cláusula de No Competencia.

A raíz de dicha determinación, el Peticionario presentó “**Petición de Revocación Parcial de Laudo de Arbitraje**” ante el foro primario el 23 de diciembre de 2020, solicitando que se revocara parcialmente el *Laudo de Arbitraje*. Sostuvo que el Panel de Árbitros dio validez a la Cláusula de No Competencia que no cumple con los requisitos jurisprudenciales de nuestro ordenamiento jurídico e impusieron daños punitivos que no estaban pactados, por el incumplimiento contractual alegado. El 19 de febrero de 2021, Windham presentó “**Moción de Desestimación de la *Petición de Revocación Parcial de Laudo de Arbitraje por Falta de Jurisdicción***”. En ella, sostuvo que el foro de instancia no tenía jurisdicción para atender la controversia alegada, puesto a que no se había pactado que el *Laudo de Arbitraje* debía emitirse conforme a derecho. Argumentó que, siendo este un requisito fundamental, no se podían evaluar los méritos del mismo. Igualmente, enfatizó que el Artículo 22 de la Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, según enmendada, también conocida como la “Ley de Arbitraje Comercial de Puerto Rico”, 32 LPRA sec. 3222, enumera las instancias en que el foro recurrido puede revocar un laudo de arbitraje, cuando no se establece expresamente que el laudo sea conforme a derecho (en adelante, la “Ley de Arbitraje”).

El 6 de abril de 2021, Alpha One presentó **“Oposición a Moción de Desestimación de la Petición de Revocación Parcial de Laudo de Arbitraje por Falta de Jurisdicción”**, en la cual alegó que la Cláusula de Selección de Ley establece que al contrato le serán de aplicación única y exclusivamente las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A base de lo anterior, sostuvo que el Contrato establecía que el arbitraje era conforme a derecho. Oportunamente, Windmar presentó **“Réplica a Oposición a Moción de Desestimación”** y reiteró que la Cláusula de Selección de Ley no tiene el efecto de limitar la autoridad decisonal de los árbitros y que la Cláusula de Arbitraje guardaba completo silencio en cuanto a que el *Laudo de Arbitraje* debía emitirse conforme a derecho.

Así las cosas, el 29 de julio de 2021, el Recurrido presentó una **“Moción en Solicitud de Confirmación de Laudo de Arbitraje”** solicitando que se confirmara el laudo, de conformidad con el Artículo 21 de la Ley de Arbitraje de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 3221, puesto a que el mismo no había sido revocado, modificado ni corregido.

El 8 de diciembre de 2021, se celebró vista argumentativa. Analizadas las posturas de ambas partes y examinadas las mociones presentadas en el caso, el TPI dictó *Sentencia* el 25 de febrero de 2022, notificada el 28 de mismo mes y año, declarando Ha Lugar la **“Petición de Confirmación de Laudo”** presentada por Windmar y desestimando, con perjuicio, la **“Petición de Revocación Parcial de Laudo de Arbitraje”** presentada por Alpha One. Entre las determinaciones de hechos realizadas, el foro de instancia destacó que “[l]a Cláusula de Arbitraje pactada en el Contrato de Ventas no dispone expresamente que el laudo a emitirse debe ser conforme a derecho”.³ En desacuerdo, Alpha One presentó **“Solicitud de Reconsideración y de Determinaciones Adicionales de Hechos”**. Así el trámite y luego de que Windmar presentara su oposición, el foro primario denegó la solicitud del Peticionario

³ Véase, *Sentencia* emitida el 28 de febrero de 2022, Ap. de la parte Peticionaria a la pág. 116.

mediante *Resolución* el 29 de abril de 2022, notificada el 3 de mayo de 2022.

Inconforme con dicha determinación, el 2 de junio de 2022, Alpha One presentó el recurso ante nuestra consideración y le imputó al foro de instancia la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE NO TENÍA JURISDICCIÓN PARA REVISAR LOS MÉRITOS DEL LAUDO DE ARBITRAJE DEBIDO A QUE NO SE HABÍA CONSIGNADO EXPRESAMENTE QUE SE EMITIERA CONFORME A DERECHO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IGNORAR AL PLANTEAMIENTO PRINCIPAL DE LA PARTE APELANTE A LOS FINES DE QUE EL CONTRATO ENTRE LAS PARTES CONTENÍA UNA CLÁUSULA DE SELECCIÓN DE LEY APLICABLE LA CUAL IMPEDÍA QUE LOS ÁRBITROS SE DESVIARAN DEL DERECHO APLICABLE EN PUERTO RICO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONFIRMAR EL LAUDO DE ARBITRAJE.

Luego de varios tramites procesales, Windmar presentó su escrito en oposición mediante el cual reiteró los argumentos esgrimidos en la moción de desestimación.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A. Recurso de *certiorari*

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). Al ser un recurso extraordinario de carácter discrecional, este solo se expedirá luego de justipreciar los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, y en aquellas instancias específicas que delimita la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, limita la autoridad de este Tribunal de Apelaciones para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia

por medio del recurso discrecional del *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria, *supra*, dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable la justicia, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Íd.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento

indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

Las delimitaciones que imponen estas disposiciones reglamentarias tienen como objetivo intrínseco prevenir la “dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación”. Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al., 201 DPR 703, 712 (2019). Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Pueblo v. Díaz de León, *supra*, pág. 918.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843, 866 (2008).

B. Arbitraje

La Ley de Arbitraje Comercial de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 3201 *et seq.*, establece que las partes contratantes podrán someter a arbitraje cualquier disputa que pudiera surgir dentro de la vigencia del acuerdo habido entre ambas. Específicamente, el Artículo 1 dispone que:

Dos o más partes podrán convenir por escrito en someter a arbitraje, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, cualquier controversia que pudiera ser objeto de una acción existente entre ellos a la fecha del convenio de someter a arbitraje; o podrán incluir en un convenio por escrito una disposición para el arreglo mediante arbitraje de cualquier controversia que en el futuro surgiere entre ellos de dicho acuerdo o en relación con el mismo. Tal convenio será válido, exigible e irrevocable salvo por los fundamentos que existieran en derecho para la revocación de cualquier convenio. 32 LPRA sec. 3201.

No obstante, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que este mecanismo sólo podrá utilizarse si así se ha pactado expresamente. S.L.G. Méndez Acevedo v. Nieves Rivera, 179 DPR 359, 367 (2010); S.I.U. de Puerto Rico v. Otis Elevador Co., 105 DPR 832, 837 (1977) (énfasis nuestro). De ser así, ante circunstancias que revelen que entre las partes existe un acuerdo mediante el cual se canaliza cierto tipo de controversia ante un árbitro, lo procedente es la abstención judicial. Bird Const. Corp. v. A.E.E., 152 DPR 928, 938 (2000). Ello porque, cuando los contratantes se obligan a utilizar el arbitraje como método para resolver las controversias, “se crea un foro sustituto a los tribunales de justicia, cuya interpretación merece gran deferencia”. Depto. Educ. v. Díaz Maldonado, 183 DPR 315, 325 (2011).

El Artículo 22 de la Ley de Arbitraje establece los únicos motivos que darían lugar a la revocación o variación por parte del Tribunal de lo resuelto en un laudo, a saber: (a) si se obtuvo mediante corrupción, fraude u otro medio indebido; (b) si medió parcialidad o corrupción evidente de los árbitros, o cualquiera de ellos; (c) si éstos actuaron erróneamente al negarse a posponer la vista luego de mostrarse causa justificada para ello, o al rehusar oír evidencia pertinente y material a la controversia, o cuando incurrieren en cualquier error que perjudique los derechos de cualquiera de las partes; (d) si se extendieron en sus funciones, o el laudo emitido no resolvió de manera final y definitiva la controversia; y (e) si no hubo sumisión o convenio de arbitraje válido y el procedimiento se inició sin diligenciar la notificación de intención de arbitrar. 32 LPRA sec. 3222; C.R.U.V. v. Hampton Dev., 112 DPR 59, 62 (1982).

Por su parte, el Artículo 23 de dicho cuerpo estatutario provee las instancias en las que un laudo puede ser modificado o corregido. A esos fines, dispone la Ley de Arbitraje que procederá una orden de modificación o corrección de la determinación emitida por el árbitro en los siguientes escenarios: (a) cuando hubo evidente error de cálculo en cuanto a las cifras, o evidente error en la descripción de cualquier persona, cosa o

propiedad; (b) cuando los árbitros hayan resuelto sobre materia no sometida a ellos; y (c) cuando el laudo sea imperfecto en materia de forma, sin afectar los méritos de la controversia. El propósito que persigue esta disposición es que con la modificación o corrección del laudo se pueda establecer la intención real que perseguía el mismo. 32 LPRA sec. 3223.

Conforme hemos adelantado, ante la existencia de un convenio de arbitraje, lo prudencial es la abstención judicial, no obstante, esa intervención no está vedada completamente. Municipio de Mayagüez v. Lebrón, 167 DPR 713, 721 (2006). Por ello, se ha establecido consistentemente que la limitación de los tribunales cede cuando el convenio de arbitraje consigne **expresamente** que el laudo debe ser resuelto conforme a derecho. De este modo, un tribunal tiene facultad para revisar los términos jurídicos de un laudo. S.I.U. de P.R. v. Otis Elevator Co., *supra*, pág. 837. El efecto de lo anterior es que la parte afectada por la determinación del árbitro puede recurrir ante el foro judicial para impugnarlo, así como para revisar su corrección y validez jurídica, cuando se ha errado en la aplicación del derecho. J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hosp., 119 DPR 62, 68 (1987); U.I.L. de Ponce v. Dest. Serrallés, Inc., 116 DPR 348, 352-353 (1985). Sin embargo, no fue la intención legislativa que los laudos estén sujetos a revisión en su fondo por cualquier error de los árbitros en la apreciación de los hechos o de las normas de derecho que un tribunal aplicaría a la controversia. Autoridad sobre Hogares v. Tribl. Superior, 82 DPR 344, 359 (1961).

Es decir, cuando las partes así lo disponen, los árbitros deben seguir las reglas de derecho y rendir sus laudos a tenor con las doctrinas legales prevalcientes. Rivera v. Samaritano & Co., Inc., 108 DPR 604,

609 (1979). **Por ello, se ha interpretado que en defecto de una cláusula expresa que disponga que el laudo deba ser conforme a derecho**, “los árbitros pueden declarar cuál es la ley, y ningún laudo será anulado a causa de sus errores de derecho”. Íd. **En vista de la anterior norma, una vez culmina el proceso de arbitraje, las determinaciones realizadas por el árbitro son finales e inapelables y no pueden litigarse ante los tribunales.** Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., 183 DPR 1, 33 (2011). “Tampoco se puede indagar sobre el proceso deliberativo, mental y decisonal del árbitro. Mucho menos resultan revisables alegados errores en la apreciación de la prueba o en la aplicación del derecho.” Íd.

III.

Alpha One recurrió ante nos solicitando la revocación de la *Sentencia* dictada por el foro de instancia mediante la cual desestimó, con perjuicio, la “**Petición de Revocación Parcial de Laudo de Arbitraje**” y, al mismo tiempo, declaró Ha Lugar la “**Petición de Confirmación de Laudo**” presentada por Windmar, de conformidad con el Artículo 21 de la Ley de Arbitraje. Siendo nuestra obligación revisora evaluar los asuntos jurisdiccionales prioritariamente, evaluamos los planteamientos relativos a dicha contención para establecer si procedía que el foro a quo debía evaluar los méritos del *Laudo de Arbitraje*.

Como cuestión de umbral, la controversia principal que venimos llamados a analizar estriba en determinar si la Cláusula de Arbitraje contenida en el Contrato de Representación y Ventas establece que el *Laudo de Arbitraje* debía ser conforme a derecho o no. La aquí Peticionaria sostiene que debido a que la Cláusula de Selección de Ley dispone que “[...] a este contrato le será de aplicación única y exclusivamente las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, ello de por sí, implica que la Cláusula de Arbitraje debía ser conforme a derecho.

Es decir, para poder acoger la teoría de la parte peticionaria se hace indispensable efectuar un análisis comprensivo de las dos (2) cláusulas. Así pues, el mero hecho de que se tenga que llevar a cabo ese tipo de análisis da al traste con el propio argumento de Alpha One porque, precisamente, parte de la premisa de que la Cláusula de Arbitraje en controversia no es expresa en torno a que el *Laudo de Arbitraje* debía ser conforme a derecho. Siendo ello así, se fortalece el planteamiento de la parte recurrida a los efectos de que la Cláusula de Arbitraje no contiene una disposición inequívoca de que las controversias que las partes sometieran a la disposición de un árbitro debían ser resueltas conforme a las leyes de Puerto Rico. Nótese que, conforme se ha dispuesto reiteradamente por nuestro Tribunal Supremo, la norma de abstención judicial aplicable a laudos de arbitraje tiene su excepción en los casos en que el pacto de sumisión establece **expresamente** que el laudo será conforme a derecho. S.I.U. de P.R. v. Otis Elevator Co., *supra*, pág. 837.

No existe duda sobre el hecho de que la Cláusula de Arbitraje del Contrato que nos ocupa no contiene una disposición expresa y clara alusiva a que el laudo debía ser conforme a derecho. Siendo esa la realidad ante nos, en el presente caso no concurren las circunstancias que hubieran facultado al TPI a intervenir en los méritos de la adjudicación efectuada por el Panel de Árbitros. La Cláusula de Selección de Ley a la que hace referencia Alpha One únicamente refiere a las leyes de Puerto Rico para establecer el alcance del término “justa causa” para la continuación o terminación de la relación contractual habida entre las partes. Es decir, la referencia al estado de derecho en Puerto Rico se utilizó como referencia cuando las partes internamente decidieran si continuar o no con la relación comercial. Nada en la referida cláusula dispone, intima o está relacionada con la forma en que las partes resolverían los potenciales conflictos que pudieran surgir entre ellas ante el o los árbitros de su selección.

No habiéndose argumentado o demostrado ante el foro primario, ni ante este Tribunal que al emitir el *Laudo de Arbitraje* en controversia medió

fraude, conducta impropia de los árbitros, falta del debido proceso de ley, falta de jurisdicción o que el mismo no resuelve todos los asuntos en controversia, no procedía la intervención del TPI porque la Cláusula de Arbitraje no requería que el Laudo fuera conforme a derecho. S.I.U. de P.R. v. Otis Elevator Co., *supra*, pág. 836. Siendo ello así, la determinación del Panel de Árbitros en el caso de autos es final, firme e inapelable **y no podía litigarse ante el TPI, ni ante este Tribunal.** Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., *supra*, pág. 33. De igual forma, notamos que, conforme la doctrina aplicable, tampoco resultan revisables los alegados errores cometidos en la aplicación del derecho al haberse concluido que el foro primario carecía de jurisdicción para evaluar los méritos del *Laudo de Arbitraje*. Íd.

Ante esta realidad, resulta forzoso concluir que la determinación del foro de instancia fue razonable, conforme a las normas jurídicas y el derecho aplicable. Así pues, no se cumple ninguno de los criterios que requiere la Regla 40 de nuestro Reglamento para expedir el auto de *certiorari*. Tampoco observamos, ni se demostró que el foro de instancia haya actuado con algún grado de prejuicio o parcialidad, ni que incurriera en un craso abuso de discreción o que se equivocara en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.

En vista de ello, y siendo el auto de *certiorari* uno que descansa en la sana discreción de este Tribunal para su expedición, entendemos que en este caso no se justifica su expedición, por lo que procede denegar la expedición del auto solicitado.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del auto de *certiorari* que nos ocupa.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones